

RECOPIACION

de leyes por orden numérico, con
índices por número, Ministerios
y materias.

TOMO XXIV

Desde la ley 6,052 de 10 de junio de 1937,
a la 6,199 de 29 de marzo de 1938.

EDICION OFICIAL



Trabajo confeccionado por
RENE FELIU CRUZ

Bibliotecario a cargo del Boletín de la Contraloría General, y de las publicaciones oficiales

IMPRESA NASCIMENTO
Santiago 1938 Chile



dinarios de la Municipalidad de Río Bueno, las sumas necesarias para el servicio del empréstito, autorizado por la presente ley. Estas sumas serán depositadas en la cuenta especial de depósitos que la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública mantiene en la Tesorería General.

Art. 5.º Sin perjuicio de la facultad que el artículo anterior confiere a la Tesorería General, la Municipalidad de Río Bueno deberá consultar en la partida de Egresos Ordinarios, las sumas necesarias para el servicio del empréstito, cuyo pago deberá decretarse oportunamente por el Alcalde de la comuna.

Art. 6.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, diez de junio de mil novecientos treinta y siete.—ARTURO ALESSANDRI.—*Matías Silva.*

LEY N.º 6,055

Declara que los Bancos, la Caja Nacional de Ahorros, la Caja de Crédito Agrario y las instituciones hipotecarias regidas por el decreto con fuerza de ley 94, de 11 de abril de 1931, que estableció el texto definitivo de la ley de 29 de agosto de 1855, que creó la Caja de Crédito Hipotecario, podrán cerrar sus puertas el 28 de junio de 1937.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 17,801, de 26 de junio de 1937)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Los Bancos comerciales, el Banco Central de Chile, la Caja Nacional de Ahorros, la Caja de Crédito Agrario y las instituciones hipotecarias regidas por el decreto con fuerza de ley N.º 94, de 11 de abril de 1931, podrán cerrar sus puertas el día lunes 28 del presente, sin que por esta circunstancia deba considerarse ese día como feriado o festivo para los efectos legales.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticinco de junio de mil novecientos treinta y siete.—ARTURO ALESSANDRI.—*Francisco Garcés Gana.*

LEY N.º 6,056

Agrega inciso al artículo 23 de la ley 5,311, de 4 de diciembre de 1933, que concede pensiones por servicios prestados en diferentes campañas.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 17,817, de 16 de julio de 1937)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Agrégase como inciso final del artículo 23 de la ley N.º 5,311, de 4 de diciembre de 1933, el siguiente: "Dichas pensiones y montepío no podrán ser gravados con el impuesto global complementario adicional, ni con otro alguno".

Art. 2.º Esta ley comenzará a regir desde el 1.º de enero de 1937.